

Al Despacho de la Juez, el proceso Radicado 2017-00167 le informo que el memorial que antecede fue presentado por la apoderada de la parte actora la cual solicita el decreto de una medida cautelar.

Saravena, 1 de febrero del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 8173640890022017-00164  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO  
DEMANDADO: JENSOTH ENRIQUE MATEUS

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062**

Se encuentra al Despacho, el proceso seguido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JENSOTH ENRIQUE MATEUS, con memorial de medidas cautelares presentado por la apoderada de la parte actora.

Atendiendo la procedencia de ordenar el embargo solicitado y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, para dar continuidad al presente proceso, se abstendrá de declarar incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de la entidad pública de la parte demandante con fundamento a lo previsto en el art. 28 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este Despacho el 29 de enero del 2024, en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del Despacho frente a las demandas presentadas por entidades publica en lugar diferente al domicilio principal.

Lo anterior a que existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las que se dirimen conflictos de competencia por demandas radicada por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal, en las cuales en algunas ocasiones ordenan que el competente es su domicilio principal de parte demandante y en otros ordenan que si el asunto está vinculado con una sucursal la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (entre otras providencias AC075-20204, AC3745-20203, AC390-20023, AC5800-022, AC3092-2022, AC121-2022, AC5938-20021).

De otro lado, se tiene que la parte demandante solicitud de medidas cautelares consistente en decretar el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, susceptibles de embargar o secuestrar posea el demandado JENSOTH ENRIQUE MATEUS, en los bancos DAVIVIENDA, BANCO BBVA, MI BANCO, BANCO W, BANCACAMIA, por que el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONTINUAR el tramite procesal conforme las razones expuestas en las motivaciones hasta en espera del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre la solicitud de aclaración realizada por este Despacho.

Segundo: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, susceptibles de embargar o secuestrar posea el demandado JENSOTH ENRRIQUE MATEUS, en los bancos DAVIVIENDA, BANCO BBVA, MI BANCO, BNCO W, BANCACAMIA. Medida que se limita hasta por el valor de VEINTIUN MILLON QUINIENOS SETENTA MIL PESOS (\$2.570.000). Oficiar a las entidades Bancarias referenciadas en ese numeral.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00519-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO contra YESID ANDRES SOMOZA SALAZAR, con recurso de reposición presentado contra el auto de 7 de diciembre del 2023, dentro del cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer la demanda.

Saravena, 1 de febrero el 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), primero de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 817364089002-2023-00519-00  
**CLASE:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YESID ANDRES SOMOZA SALAZAR

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada para resolver recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 7 de diciembre del 2023, mediante el cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda.

### Recurso

Refiere la recurrente que aparte de la postura acogida por el Despacho indicada en la providencia recurrida en el que se hizo referencia al auto AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A. también existe un pronunciamiento reciente inclusive con fecha posterior que es la providencia AC3163-2023 de fecha 31 de octubre de 2023 Radicación N.º11001-02-03-000-2023-03391-00 Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Continúa la recurrente indicando que la Corte hace un estudio juicioso (integral) respecto a la aplicabilidad del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. y en especial a su inciso final.

“..... Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial.

5. Sin embargo, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (negrilla ajena).

Es decir que, para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03391-00 con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019- 00319-00).

Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28...

Para concluir la apoderada de la parte actora, enumera las razones por lo que solicita se reponga la decisión tomada por las siguientes razones: **1.** No es posible hacer una lectura simple del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en lo que respecta al Juez del domicilio de la respectiva entidad, porque la norma no distinguió cual domicilio. **2.** Tampoco se puede hacer una lectura simple del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, porque el inciso final señala que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el Juez de aquel o esta; estableciendo aquí la norma un fuero concurrente a prevención y aunque la norma se refiere a cuando la entidad pública es la demandada, también aplica cuando funge como demandante, lo anterior como

pauta para impedir la concentración de litigios, fomentar la distribución racional de procesos y facilitar el derecho de defensa del demandado, así lo señaló la Corte.

De conformidad con lo anterior es competente usted señora juez, porque la entidad que represento tiene domicilio en esta ciudad, como consta en el certificado de matrícula mercantil de Agencia, expedido por la cámara de comercio de Saravena, en el cual se señala la Razón Social "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SARAVERENA", con domicilio "SARAVERENA" y los pagarés presentados para cobro dentro del presente proceso fueron suscritos por el demandado en el Municipio de Saravena y es este el lugar de cumplimiento de la obligación. (adjunto 2 folios).

Si bien, en el escrito de la demanda al señalar la competencia, no hago referencia a que esta se debe a que la entidad demandante tiene agencia en el Municipio, en el párrafo inicial de la misma señalo que la entidad demandante tiene agencia en el Municipio de Saravena, por lo que privilegiando los principios de celeridad y economía procesal pido de manera respetuosa señora Juez se dé por acreditada la competencia para conocer de este proceso.

### **Consideraciones**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de 7 de diciembre del 2023, al cual se le dio el trámite previsto en el artículo 110 del C. G. del P., traslado que venció en silencio y, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes consideraciones:

Es preciso indicar que esta judicatura, al emitir el auto de 7 de diciembre del 2023, mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda argumentó lo establecido en el art. art. 28 numeral 10 del C.G.P.

Es en esta postura en la que se mantiene el Despacho para sostener la decisión tomada de declarar la falta de competencia en esta demanda, decisión basada en el auto AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023, Radicación No 11001-02-03-000- 2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A. Refiere que quien debe asumir el conocimiento de los procesos donde obre como demandante *cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez de domicilio de la respectiva entidad* que para el caso el domicilio principal del BANCO AGRARIO, es la ciudad de Bogotá, luego el Juez competente será el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Es Preciso entonces traer a colación las diferentes posturas de la corte entre ellas la citada por la recurrente en el auto AC3163-2023 de fecha 31 de octubre de 2023 Radicación N.º11001-02-03-000-2023-03391-00 Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que refiere el caso contrario que el competente para asumir el conocimiento según lo establecido en el numeral 5º. Del Art. 28 del C.G.P. *en los procesos **contra una persona jurídica** es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención*

*el juez de aquel y en esta.* Como claramente lo establece la norma es cuando la entidad demandada sea la persona jurídica, que no es el caso en que nos ocupa pues la entidad pública es la parte demandante, por tal razón esta operadora judicial no repondrá la decisión tomada mediante auto de 7 de diciembre del 2023, en consecuencias remitirá la presente demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá ó al Centro de Servicios Judiciales por ser la oficina encargada de realizar el reparto respectivo.

Así las cosas y en el entendido de las diferentes posturas de la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a casos similares para indicar entre otros: 1) AC075-2024 Radicado **No. 110010203000-2023-04638-00**; de 13 de diciembre del 2023, Dra HILDA GONZALEZ NEIRA , conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el que se **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juez Cuarenta civil de Bogotá. 2) AC390-2023 Radicado No. **110010203000-2023-00311-00**; de 23 de febrero del 2023, Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Múltiple de Soacha y el Despacho Veinticuatro Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causa de y Competencia Múltiple de Bogotá. 3) **AC5800-2022., Radicación No 11001-02-03-000-2022-04327-00.**, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. 4) **AC121-2022., Radicación No 11001-02-03-000-2022-00124-00.**, Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). **Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** En definitiva, como el asunto señalado ninguna relación tiene con la sucursal o agencia del Banco Agrario en el Municipio de Caldas (Ant), la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Es preciso indicar que en los casos enunciados la Honorable Corte Suprema ha indicado que el Juez competente es del domicilio principal de la entidad pública, que para el caso del Banco Agrario como se ha indicado anteriormente es Bogotá,.

En caso de que el Juzgado que le corresponda no asuma el conocimiento de la demanda desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte de Justicia, para que se dirima el conflicto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca

### **RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER, la providencia emitida el 7 de diciembre del 2023, mediante la cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR EL EXPEDIENTE, secretaría al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá o al Centro de Servicios Judiciales por ser la oficina encargada de realizar reparto de la ciudad de Bogotá D.C. En firme esta decisión, envíese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

**Tercero:** En caso de que el Juzgado que le corresponda no asuma el conocimiento de la demanda desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte de Justicia, para que se dirima el conflicto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA**

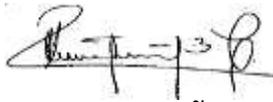
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 003**

HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, la solicitud de matrimonio civil Radicado 2023-00497 le informo que el memorial que antecede fue presentado por el peticionario. Se deja constancia que se realizó llamada telefónica a la solicitante y mediante comunicación telefónica al abonado 3505314582 de la señora DIANA MARCELA FLOREZ MONSALVE, contrayente manifestó que ya se casaron ante la Notaria, por tal razón retira la solicitud de matrimonio

Saravena, 1 de febrero del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 8173640890022023-00497  
REFERENCIA: MATRIMONIO  
CONTRAYENTES: CARLOS DAVID CAVANZO ARIZA  
DIANA MARCELA FLOREZ MONSALVE

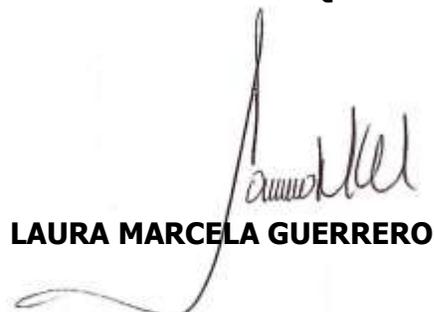
#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040**

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado, el cual se programa ceremonia de matrimonio civil para el día 25 de enero del 2024, la secretaria, del Despacho realizó comunicación telefónica con la señora DIANA MARCELA FLOREZ MONSALVE, quien manifestó que ya contrajo matrimonio ante la Notaria de Saravena, por lo cual solicita el retiro de la solicitud de matrimonio, en consecuencia el Despacho ordena:

ACCEDER al retiro de la solicitud de matrimonio presentado por la contrayente, se ordena la entrega de los anexos a la parte solicitante, para lo pertinente. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias. Déjense las debidas constancias.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

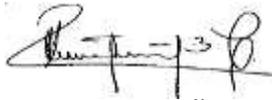
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 002**

HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA

Al Despacho de la Juez, la solicitud de matrimonio civil Radicado 2023-00510 le informo que el memorial que antecede fue presentado por el solicitante, el cual informa que retira la solicitud de matrimonio teniendo en cuenta que las partes terminaron la relación amorosa existente.

Saravena, 1 de febrero del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 8173640890022023-00510  
REFERENCIA: MATRIMONIO  
CONTRAYENTES: YONATAN YORJEL ACONCHA JAIMES  
MONICA ROCIO VARGAS SUAREZ

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio referenciada, con correo enviado por el contrayente YONATAN YOGEL ACONCHA . el cual informa que terminó la relación con la señora MONICA ROCIO GARCIA VARGAS, por lo que solicita el retiro de la solicitud de matrimonio en consecuencia el Despacho ordena:

ACCEDER al retiro de la solicitud de matrimonio presentado por el contrayente, se ordena la entrega de los anexos a la parte solicitante, para lo pertinente. Así mismo se ordena el archvo de la solicitud dejando las debidas constancias.

#### **NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 0003**

HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA